



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 067

La Paz, 06 MAR. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2016, de 12 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1437/2015, de 30 de diciembre de 2015, la ATT formuló cargos a ENTEL S.A. por el presunto incumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Cláusula 2 de la Adenda de la Autorización Transitoria Especial N° 002/95, en la meta Llamadas Completadas Interoperador del Servicio Local de Telecomunicaciones, incumpliendo su valor objetivo de 75% en las ASLs de Oruro, Potosí, Sucre y Tarija (fojas 106 a 112).

2. Con Nota SAR/1601057, de 15 de enero de 2016, ENTEL S.A. contestó a la formulación de cargos, solicitando la apertura de un término de prueba (fojas 102 a 104).

3. En fecha 19 de febrero de 2017, mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 157/2016, la ATT dispuso la apertura del término de prueba solicitado y ENTEL S.A. contestó con Nota SAR/1603122 de 23 de marzo de 2016 (fojas 100 y 96 a 98).

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 629/2016 de 6 de mayo de 2016, la ATT declaró probados los cargos formulados contra ENTEL S.A. por el incumplimiento de la meta Llamadas Completadas Interoperador del Servicio Local de Telecomunicaciones, correspondiente a la gestión 2013, al no haber alcanzado los valores objetivos estipulados en el inciso c) del punto 2.1.1. de la adenda a la Autorización Transitoria Especial N° 002/95, por lo que sancionó a ENTEL S.A. con una multa de Bs700.000. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 67 a 79):

i) En cuanto al alto número de abonado B ocupado en las localidades de Oruro, Potosí, Sucre y Tarija, ENTEL S.A. no presentó las medidas técnicas que hubiere dispuesto para evitar este número de llamadas a abonado B ocupado, toda vez que la esencia de esta meta es la de ofrecer al usuario un grado tolerable de completitud de sus llamadas.

ii) La metodología y la fórmula utilizada por el ente regulador para el cálculo de la meta Llamadas Completadas Interoperador del Servicio Local de Telecomunicaciones, conforme señala el inciso C numeral 2.1.1 de la Adenda a la Autorización Transitoria Especial N° 002/95 es clara, toda vez que, para las ASLs de Oruro, Potosí, Sucre y Tarija, el contrato mencionado no establece el parámetro Error de marcación para el cálculo de la meta.

iii) ENTEL S.A. presenta dos cuadros con cantidades totales y no presenta la metodología utilizada para obtener esos resultados.

iv) De la revisión del informe de reprocesamiento presentado, se pudo establecer que ENTEL S.A. no explicó técnicamente la obtención del valor objetivo y los criterios utilizados para ese fin, por lo cual se desconoce cómo el operador obtuvo los valores objetivos informados.

v) De la revisión de los argumentos planteados por ENTEL S.A., así como de la información presentada y producto de un análisis técnico y jurídico, se establece que el

1





operador por un lado no presentó pruebas para demostrar que lo argumentado fue lo que ocurrió en los hechos y por otro lado, si bien presenta información, no se realiza una explicación en relación a los datos que le permiten llegar a los valores informados, por lo cual se desconoce de dónde se obtuvieron los señalados valores, asimismo el ente regulador sí explicó y fundamentó los valores obtenidos para establecer que el Operador incumplió la meta.

vi) La fórmula empleada para medir la meta es la siguiente:

$$LLC = \frac{\text{Llamadas contestadas} + \text{Abonado B libre sin respuesta}}{\text{Total de Llamadas}} \times 100$$

Donde:

- Total de llamadas: todas las llamadas realizadas hacia números en rango de ASL de Operador desde cualquier origen (local, móvil, nacional o internacional) excluyendo aquellas con causas de liberación 65, 66, 69, 70, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, y 11, que corresponden a opción o servicio no disponible, opción y servicio no implementado, mensaje inválido o error de protocolo.
- Llamadas contestadas: Todas las llamadas que tienen una *charge status* diferente de 0 y con duración mayor a 0.
- Abonado B libre sin respuesta: Todas las llamadas con causa de liberación de abonado no se encuentra (*cause value* 18, 19 ó 21). Todas las llamadas con duración 0.

vii) Una vez realizado el análisis y procesamiento de la información provista por ENTEL S.A. conforme a los criterios mencionados, los valores obtenidos en el proceso de verificación de la meta Llamadas Completadas Interoperador del Servicio Local de Telecomunicaciones, para las ASLs Oruro 68.59%, Potosí 68.26%, Sucre 73.71% y Tarija 69.70%, son menores al valor objetivo establecido contractualmente de 75%; consecuentemente, se concluye que la meta no fue cumplida por el operador ENTEL S.A. durante la gestión 2013. El Tráfico a abonado B ocupado en las ASL mencionadas es muy elevado, siendo esa la causa principal del incumplimiento.

5. El 30 de mayo de 2016, ENTEL S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 629/2016, con base en los siguientes argumentos (fojas 44 a 48):

i) La ATT sin ningún fundamento de orden técnico, interpreta deliberadamente lo descrito en el "contrato de concesión" generando contingencias para ENTEL S.A. ya que atribuye al operador una mala utilización del servicio por parte de usuario (particularmente al generarse marcación errónea) con el fin de incrementar de manera absolutamente equivocada el criterio de determinación de intento de llamada en desmedro del universo de llamadas completadas, atribuyendo al operador casos de marcación por parte del usuario que generan un incremento absolutamente equivocado en la cantidad de intentos de llamadas, que no pueden ser luego consideradas como casos de no completitud no atribuibles al operador.

ii) Se asevera de manera absolutamente falsa que la fórmula aplicada para el cálculo de meta llamadas Completadas Interoperador es la establecida en el inciso c) del numeral 2.1.1. de la Adenda, ya que este numeral carece de precisión y de hecho no incluye ningún tipo de fórmula para el cálculo.

iii) El "contrato de Concesión" en ninguna de sus partes excluye específicamente los casos de llamadas clasificados como Abonado no asignado, Discado Completo no asignado y Error de marcación, por lo que la determinación de la ATT no es de aplicación estricta del "Contrato de Concesión", sino más bien representa una interpretación sesgada y poco objetiva para reducir deliberadamente los valores calculados para el establecimiento de cumplimiento de la meta.

iv) El ente regulador debe establecer el mecanismo para poder tomar las medidas





necesarias para evitar el alto porcentaje de Abonado B ocupado, ya que esta situación no depende de la calidad de prestación del servicio, sino más bien del uso de la terminal del usuario de destino, que al estar evaluando una meta denominada Llamadas Completas Interoperador, ni siquiera pertenecen a ENTEL S.A.; y al señalar que es responsabilidad del operador y no al ente regulador, genera una contradicción, ya que no existe un mecanismo sobre el cual se pueda evitar que las líneas de los usuarios se encuentren ocupadas, fundamentalmente porque los usuarios ocupan el servicio de acuerdo a su necesidad y no basados en condiciones o lineamientos generados por el operador.

v) El ente regulador desconoce las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y aplica deliberadamente una metodología e interpretación propias, que se alejan de la realidad de percepción de calidad de servicio del usuario y que además generan un dictamen absolutamente errado sobre el cumplimiento de la meta. No se especifican las causas por las que desconoce estas recomendaciones y se limita a fundamentar en que no se estaría modificando la metodología de evaluación de la meta.

vi) Se desconoce el precedente en la Resolución Ministerial N° 0330/2010 que determina que no se debe realizar cambios en la metodología de evaluación de metas de calidad de los diferentes operadores, criterio que no estaría aplicando el regulador al momento de evaluar la meta Llamadas de Larga Distancia nacional Completas, dejando en indefensión a ENTEL S.A. y vulnerándose el debido proceso.

vii) El ente regulador viola principios considerando que realiza una interpretación errónea a lo señalado en el "contrato de concesión" señalando que corresponde al operador y no al ente regulador la definición de las medidas tendientes a evitar que las líneas de sus usuarios estén ocupadas; se ha cambiado deliberadamente la metodología para la medición de la meta, es ahí que se han vulnerado los derechos expuesto por ENTEL S.A.

viii) La resolución objeto del presente recurso en su contexto no se ha pronunciado tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos y material probatorio presentado por ENTEL S.A., que está plenamente permitido en virtud al principio de verdad material, representando una contravención al principio de legítima defensa, amplia e irrestricta, protegida por el principio del debido proceso.

ix) La ATT vulnera el principio de tipicidad, al pretender sancionar por una conducta en la que ENTEL S.A. no incurrió y la pone en una situación de inseguridad jurídica. Es así que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 629/2016 establece que ENTEL S.A. supuestamente no ha logrado desvirtuar los cargos impuestos y por lo tanto habría incumplido con la normativa vigente respecto a la verificación de Metas de Expansión y Calidad correspondientes a la gestión 2013 y declara injustamente el incumplimiento, siendo que es evidente que no se ha valorado adecuadamente las pruebas presentadas por ENTEL S.A.

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 56/2016, de 12 de julio de 2016, la ATT rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A., conforme a lo siguiente (fojas 27 a 35):

i) La fórmula aplicada para el cálculo de meta Llamadas Completadas Interoperador es la establecida en el inciso C del numeral 2.1.1 de la Adenda, que no excluye a parámetros como Abonado no asignado, Discado Completo no asignado o Error de marcación, como el recurrente pretende sin sustento y vulnerando lo establecido en la Adenda a la Autorización Transitoria Especial del Servicio Local de Telecomunicaciones.

ii) El operador solicitó la aplicación de 18 causas relacionadas a los parámetros Abonado no Asignado, Discado Incompleto y Error de marcación, que no pueden ser considerados en la metodología de medición de la meta Llamadas Completas Interoperador, pretendiendo que se aplique la fórmula prevista para otra meta, como es el caso de Llamadas Completadas Intraoperador, situación inaceptable puesto que constituiría la vulneración de la Autorización Transitoria Especial N° 002/95.



- iii) No se advierte un cambio de metodología como el recurrente alude y no prueba.
- iv) La Fórmula aplicada, como el procedimiento operativo y la metodología de medición de la meta, es la misma que se emplea en cada gestión, por lo que no es evidente el extremo planteado por el recurrente y mucho menos la transgresión de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330/2010.
- v) El operador debe considerar que año tras año, cuando se determina el incumplimiento de la meta Llamadas Completadas Interoperador, erróneamente se intentan los mismos argumentos referidos a la inclusión de los parámetros Abonado no asignado, Discado incompleto y Error de marcación, con lo cual quien pretende un cambio en la metodología y en la fórmula, en realidad, es el recurrente.
- vi) No es evidente que no se hayan tomado en cuenta todos los argumentos y pruebas presentados por el operador, con lo cual tampoco es cierto el alegado estado de indefensión, la vulneración del debido proceso y la incongruencia citada en términos doctrinales y sin relación al caso específico.
- vii) La sanción impuesta al operador, consecuencia del incumplimiento de la meta de calidad Llamadas Completadas Interoperador, no es por la comisión de una infracción administrativa, sino por el incumplimiento de una obligación estipulada en la Autorización Transitoria Especial 002/95 del Servicio Local de Telecomunicaciones y su Adenda. En consecuencia, el Ente Regulador no está imponiendo una sanción no prevista en los referidos instrumentos contractuales, ni ha impuesto dicha sanción por un hecho distinto a los establecidos en los mismos, con lo cual no es evidente la supuesta vulneración del principio de tipicidad y mucho menos la generación de inseguridad jurídica argüida por el operador.
- viii) En cuanto a la valoración adecuada de las pruebas presentadas por el operador, cabe señalar que dichas pruebas fueron consideradas de la manera más amplia y favorable para el operador, en su calidad de procesado, empero ello, no puede servir para trastocar los alcances y condiciones contractuales a los cuales el recurrente se ha comprometido cumplir, con la suscripción de la Autorización Transitoria Especial N° 002/95 del Servicio Local de Telecomunicaciones y su adenda.
- ix) En el caso en análisis, no se evidencia la transgresión del precedente en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2307/2014, por cuanto se procesó al operador por el incumplimiento de la meta Llamadas Completadas Interoperador y no por la comisión de la infracción prevista en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950.
- x) Siendo evidente que el proceso sancionador se realizó de manera pública, con la necesaria inmediatez, la libre apreciación de las pruebas, observando el derecho a la defensa del operador, aplicando el procedimiento preestablecido y siendo congruentes los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionador, con los contenidos en el auto de formulación de cargos y luego en la Resolución N° 629/2016, no resulta evidente que se haya vulnerado el derecho al debido proceso del operador.

7. En fecha 1° de agosto de 2016, ENTEL S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 56/2016, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria y añadiendo que el ente regulador está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, siendo que no ha considerado para su análisis el fundamento expuesto por ENTEL S.A. como tal, realizando en el numeral 2 del considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2016 la cita de manera incompleta al referirse al Abonado B, omitiendo que se refiere al Abonado B Ocupado (fojas 1 a 6).



8. Mediante Auto RJ/AR-072/2016, de 8 de agosto de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2016 (fojas 221).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 189/2017, de 6 de marzo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2016 de 12 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando la misma.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 189/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación dispone que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.

2. El artículo 60 de la Ley N° 164 establece que los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación.

3. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por ENTEL S.A. en su recurso jerárquico. Así, en relación al argumento que señala que la ATT sin ningún fundamento de orden técnico, interpreta deliberadamente lo descrito en el "contrato de concesión" generando contingencias para ENTEL S.A. ya que atribuye al operador una mala utilización del servicio por parte del usuario (particularmente al generarse marcación errónea) con el fin de incrementar de manera absolutamente equivocada el criterio de determinación de intento de llamada en desmedro del universo de llamadas completadas, atribuyendo al operador casos de marcación por parte del usuario que generan un incremento absolutamente equivocado en la cantidad de intentos de llamadas, que no pueden ser luego consideradas como casos de no completitud no atribuibles al operador; es necesario señalar, conforme lo estableció la ATT en sus resoluciones, que no se trata de una atribución arbitraria ni una interpretación deliberada del ente regulador la consideración de determinada información para el cálculo de la meta Llamadas Completadas en tráfico Interoperador (entrante), sino que corresponde a lo estrictamente determinado en la Autorización Transitoria Especial, siendo el fundamento técnico y legal lo determinado en ésta en el inciso c) del numeral 2.1.1. de la Adenda.

4. En relación al argumento de que se asevera de manera absolutamente falsa que "la fórmula aplicada para el cálculo de meta llamadas Completadas Interoperador es la establecida en el inciso c) del numeral 2.1.1. de la Adenda, ya que este numeral carece de precisión y de hecho no incluye ningún tipo de fórmula para el cálculo; corresponde considerar que el numeral 2.1.1. referido a las Metas de Calidad del Servicio Local de Telecomunicaciones, en el inciso c) Llamadas completadas establece textualmente lo





siguiente: "Se consideran llamadas completadas únicamente las siguientes: la que logra establecer una conversación, la que obtiene respuesta de un contestador automático puesto por el abonado o de un buzón de voz habilitado a solicitud del abonado y la que encuentra al abonado libre sin obtener respuesta. En tráfico intraoperador, el porcentaje se calculará con relación al total de intentos de llamadas de los usuarios, incluyendo aquellos que no obtuvieron tono de invitación a discar y excluyendo aquellos con error en la marcación o llamadas a números inexistentes. En tráfico interoperador (con otros operadores), el porcentaje se calculará con relación al total de llamadas entrantes desde otros operadores: locales, móviles y de larga distancia".

5. Por lo tanto, a fin de establecer cuál es el alcance de la obligación estipulada en la Autorización Transitoria Especial, es necesario analizar el universo de propiedades que componen la meta de calidad Llamadas Completadas en tráfico Interoperador (entrante), que debe alcanzar el 75%; en ese sentido, de acuerdo a la redacción de la disposición contractual, para la medición de la meta Llamadas Completadas en tráfico Interoperador (entrante), se tomarán en cuenta aquellas llamadas que logran establecer una conversación, la que obtiene respuesta de un contestador automático puesto por el abonado o de buzón de voz habilitado a solicitud del abonado, la que encuentra al abonado libre sin obtener respuesta, calculando el porcentaje con relación al total de llamadas entrantes desde otros operadores locales, móviles y de larga distancia.

6. En cuanto a la supuesta ausencia de fórmula, cabe considerar que a partir de las propiedades que componen el caso de la meta Llamadas Completadas en tráfico Interoperador (entrante), es posible realizar el cálculo de cumplimiento de ésta a partir de la información proporcionada por el operador, no siendo evidente que la obligación establecida en el contrato carezca de precisión.

7. Respecto al argumento de que el "Contrato de Concesión" en ninguna de sus partes excluye específicamente los casos de llamadas clasificados como Abonado no asignado, Discado Completo no asignado y Error de marcación, por lo que la determinación de la ATT no es de aplicación estricta del "Contrato de Concesión", sino más bien representa una interpretación sesgada y poco objetiva para reducir deliberadamente los valores calculados para el establecimiento de cumplimiento de la meta; cabe señalar que la interpretación de ENTEL S.A. sobre el alcance de la obligación es errada, toda vez que los elementos o propiedades que hacen a la meta medida están especificados en el inciso c) del numeral 2.1.1. de la Adenda, como se explicó en los puntos precedentes, no siendo posible incluir otras o excluir alguna de ellas para la medición de la meta Llamadas Completadas Interoperador, al ser la estipulación contractual.

8. En relación al argumento de que el ente regulador debe establecer el mecanismo para poder tomar las medidas necesarias para evitar el alto porcentaje de Abonado B ocupado, ya que esta situación no depende de la calidad de prestación del servicio, sino más bien del uso de la terminal del usuario de destino, que al estar evaluando una meta denominada Llamadas Completas Interoperador, ni siquiera pertenecen a ENTEL S.A.; y al señalar que es responsabilidad del operador y no al ente regulador, genera una contradicción, ya que no existe un mecanismo sobre el cual se pueda evitar que las líneas de los usuarios se encuentren ocupadas, fundamentalmente porque los usuarios ocupan el servicio de acuerdo a su necesidad y no basados en condiciones o lineamientos generados por el operador; corresponde señalar que lo que se evalúa en la meta sí es la red de ENTEL S.A. en relación a las llamadas entrantes desde otros operadores locales, móviles y de larga distancia, como lo establece el inciso c) del numeral 2.1.1. de la Adenda. Por lo tanto, sí es responsabilidad de ENTEL S.A. y no del ente regulador establecer las medidas más adecuadas para cumplir con los requisitos mínimos de calidad estipulados en la Autorización Transitoria Especial.

9. En cuanto al argumento que señala que el ente regulador está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, siendo que no ha considerado para su análisis el fundamento expuesto por ENTEL S.A. como tal, realizando en el numeral 2 del considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2016 la cita de manera incompleta al



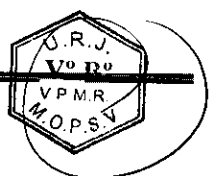
referirse al Abonado B, omitiendo que se refiere al Abonado B Ocupado y descontextualizando arbitrariamente la misma; es pertinente considerar que la cita señalada se encuentra entre comillas con unos puntos suspensivos antes y después de la cita, lo que significa que es sólo un parte de la cita y que el texto que se está citando continúa y además hace referencia expresa al argumento transcrito en el punto 3 del considerando 3 de la misma resolución, en el que está desarrollado el argumento completo expuesto por ENTEL S.A.; en ese sentido, no se evidencia un análisis sesgado de la ATT sobre el argumento de ENTEL S.A., por lo que el fundamento carece de sustento, al estar planteado sobre la base de una lectura parcial del análisis expuesto por la ATT.

10. Respecto al argumento que manifiesta que el ente regulador desconoce las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y aplica deliberadamente una metodología e interpretación propias, que se alejan de la realidad de percepción de calidad de servicio del usuario y que además generan un dictamen absolutamente errado sobre el cumplimiento de la meta. No se especifican las causas por las que desconoce estas recomendaciones y se limita a fundamentar en que no se estaría modificando la metodología de evaluación de la meta; corresponde señalar que las recomendaciones de la UIT son únicamente recomendaciones, a las cuales se acude en caso de duda. En el presente caso la ATT señaló con precisión que la meta Llamadas Completas Interoperador fue medida conforme a las estipulaciones contractuales, por lo que al no haber una variación en éstas, ni duda respecto a su aplicación, no es pertinente referirse a dichas recomendaciones. Por lo que el fundamento expuesto por la ATT es correcto.

11. En relación al argumento de que se desconoce el precedente en la Resolución Ministerial N° 0330/2010 que determina que no se debe realizar cambios en la metodología de evaluación de metas de calidad de los diferentes operadores, criterio que no estaría aplicando el regulador al momento de evaluar la meta Llamadas de Larga Distancia Nacional Completas, dejando en indefensión a ENTEL S.A. y vulnerándose el debido proceso; cabe señalar que ENTEL S.A. hace una lectura y cita incompleta de lo determinado en la mencionada Resolución Ministerial, no siendo correcta su interpretación en cuanto a que la Resolución Ministerial N° 0330/3010 determina una prohibición a realizar cambios en la metodología de evaluación de las metas de calidad, siendo una cita descontextualizada y errada. Además en el presente caso no se evaluó la meta Llamadas de Larga Distancia Nacional Completas, sino que el proceso de refirió expresamente a la meta de Llamadas Completadas Interoperadores, que tiene características distintas a la referida por ENTEL S.A. Sin perjuicio de ello, es pertinente considerar que la ATT aclaró correctamente que dicho precedente no es aplicable al caso concreto de ENTEL S.A. en la medición de la meta Llamadas Completas Interoperadores de la gestión 2013, toda vez que tanto la fórmula aplicada, como el procedimiento operativo y la metodología de medición de la meta de calidad es la misma que se emplea en cada gestión, por lo que no es evidente el extremo planteado por el recurrente y mucho menos la transgresión de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0330/2010.

12. Respecto a que el ente regulador viola principios considerando que realiza una interpretación errónea a lo señalado en el "contrato de concesión" señalando que corresponde al operador y no al ente regulador la definición de las medidas tendientes a evitar que las líneas de sus usuarios estén ocupadas, se ha cambiado deliberadamente la metodología para la medición de la meta, es ahí que se han vulnerado los derechos expuestos por ENTEL S.A.; corresponde señalar que conforme al análisis expuesto en los puntos precedentes, no se evidencia la vulneración a los derechos de ENTEL S.A., ni a principios, máxime si ENTEL S.A. no establece el nexo causal y relación entre la determinación de la ATT y la supuesta vulneración a derechos y principios que alega, quedando evidenciado que no hubo cambio en la metodología ni error en la interpretación del contrato por parte de la ATT.

13. En relación a que la resolución objeto del presente recurso en su contexto no se ha pronunciado tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos y material probatorio





presentado por ENTEL S.A., que está plenamente permitido en virtud al principio de verdad material, representando una contravención al principio de legítima defensa, amplia e irrestricta, protegida por el principio del debido proceso; cabe observar que de la revisión de antecedentes y del pronunciamiento de la ATT expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2016, no se evidencian las omisiones señaladas por ENTEL S.A.; más aún si ENTEL S.A. no ha especificado cuáles serían las pruebas presuntamente omitidas y los argumentos no atendidos por el ente regulador.

14. Respecto al argumento de que la ATT vulnera el principio de tipicidad, al pretender sancionar por una conducta en la que ENTEL S.A. no incurrió y la pone en una situación de inseguridad jurídica como administrado. Es así que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 629/2016 establece que ENTEL S.A. supuestamente no ha logrado desvirtuar los cargos impuestos y por lo tanto habría incumplido con la normativa vigente respecto a la verificación de Metas de Expansión y Calidad correspondientes a la gestión 2013 y declara injustamente el incumplimiento, siendo que es evidente que no se han valorado adecuadamente las pruebas presentadas por ENTEL S.A.; es pertinente destacar que no es posible emitir criterio sobre las presuntas pruebas que no fueron adecuadamente valoradas, al no señalarse cuáles serían éstas y porqué el análisis de la ATT no es correcto. Sin perjuicio de ello, debe decirse que el principio de Tipicidad al que alude el recurrente, está ligado al Principio de Legalidad puesto que este último es la restricción del Poder del Estado, determinándose su actuar al momento de sancionar a una persona sólo y cuando la conducta ilícita se encuentre debidamente escrita en la ley, es ahí que entra en juego el papel de la Tipicidad, ya que ésta es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, dicho ejercicio resulta en un proceso de verificación donde la autoridad competente, tomando como base al bien jurídico protegido, establece si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo punible, en otras palabras, la tipicidad es la adecuación de un actuar ejecutado por una persona natural o jurídica a la figura descrita por la ley como ilícita; en el caso, existe una condición contractual a la que el propio operador se obligó y cuyo incumplimiento está preestablecido como una conducta punible y sancionable, en tal sentido, no existe una contravención a los principios citados por el operador, desvirtuando plenamente las supuestas vulneraciones invocadas, al no haber alcanzado ENTEL S.A. el valor objetivo mínimo de 75% establecido para la meta de Llamadas Completadas Interoperadores en las ASLs de Oruro, Potosí, Sucre y Tarija en la gestión 2013. En consecuencia, no se evidencia la inseguridad jurídica citada.

15. En función a todo lo referido, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2016, de 12 de julio de 2016, confirmándola en todas sus partes.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2016, de 12 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

8

